

Florencia Caquetá, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 18001-33-33-752-2014-00176-01 DEMANDANTE: DELIA QUINTERO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se

#### DISPONE

- 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada<sup>1</sup> y el apoderado de la parte actora<sup>2</sup>, como quiera que fueron oportunamente interpuesto, en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2019, por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.
- 2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN Magistrado.

MABQ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fls. 345-348 C3.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fls. 349-359 C3.



Florencia Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD Y

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 5001-33-33-005-2016-00426-01 DEMANDANTE: NOREICY YESENIA VELASQUEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO

**NACIONAL** 

#### 1- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

#### 2- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo, se,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN Magistrado



Florencia Caquetá, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD Υ

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 76001-33-33-016-2017-00204-01

JAIME GOMEZ CAÑAR DEMANDANTE:

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA

POLICÍA NACIONAL- CASUR

#### 1- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

### 2- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo, se,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

Notifíquese y Cúmplase

LÚIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Magistrado



Florencia Caquetá, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 18001-23-40-004-2017-00270-01

DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA OSORIO SOTELO Y OTROS

DEMANDADO: MDN – EJERCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se

#### DISPONE

- 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante<sup>1</sup> y demandada<sup>2</sup>, como quiera que fue oportunamente interpuesto, en contra de la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019, por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
- 2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN Magistrado.

KAPL

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fls. 182 y s.s. Expediente digitalizado.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fls. 177 y ss. Expediente digitalizado.



Firmado Por:

#### LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

#### MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

#### **DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b143de8ac4f715cedb5b6b2a84f2cddce5edca35227c33b726b6967dedd5d099

Documento generado en 02/10/2020 04:07:38 p.m.



Florencia, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : ANA OFELIA HERNANDEZ CALDERON

DEMANDADO : MUNICIPIO DE EL PAUJIL

RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2018-00206-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Por medio de auto del 31 de octubre de 2019¹, se ordenó a la parte demandada que presentara un informe indicando el Fondo de Riesgos Profesionales y Laborales contratado por el Municipio de el Paujil para el año 2004, conforme la petición que elevara el apoderado de la entidad demandada doctor Cesar Omar Rodríguez Pérez, en curso de la audiencia inicial adelantada el 22 de octubre de 2019². Pese a lo anterior, el tiempo que le fue concedido venció en silencio, en virtud de lo cual, el 22 de noviembre de 2019³ le fue reiterada dicha solicitud, advirtiéndole que el incumplimiento de tal orden acarrearía sanciones disciplinarias y daría lugar al uso de los poderes correccionales del Juez.

Así mismo, en auto del 15 de enero de 2020<sup>4</sup>, consideró el Despacho que ante el cambio de administración que se presentó con ocasión de la contienda electoral adelantada en el mes de octubre del año 2019, era conveniente oficiar por una <u>única vez</u> a la actual mandataria de la entidad demandada para que atendiera las órdenes contenidas en los proveídos del 31 de octubre y 22 de noviembre, concediéndole diez (10) días para que rindiera el mentado informe en el que constara cual era el Fondo de Riesgos Profesionales o Laborales contratado por el Municipio del Paujil para el año 2004, término que también venció en silencio.

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente se observa que, en relación con las la audiencia inicial del 22 de octubre de 2019<sup>5</sup>, la misma quedó suspendida en la etapa de saneamiento, por haberse solicitado -por parte del apoderado del Municipio- la vinculación de un litisconsorte necesario. Al respecto se tiene que, del recuento procesal efectuado, la vinculación pretendida no resulta procedente, por no haberse ni siquiera probado la afiliación del esposo (Q.E.P.D.) de la demandante a una aseguradora de riesgos profesionales.

Sin embargo, si bien procedería resolver las excepciones previas de que trata el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que en el asunto examinado la parte demandada no contestó la demanda, por lo que, procede fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial, como en efecto se hará.

No obstante, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se considera pertinente decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte

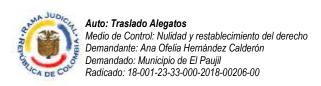
<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fls. 39-40 C2

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fls. 32-33 C2

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fls. 44-45 C2

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fls. 51-53 C2.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fl. 236-237 C2



actora en su escrito de demanda, por encontrarlas pertinentes conducentes y útiles, para lo cual, el Despacho decreta el testimonio de los señores WILSON GONZÁLEZ HERNANDEZ, IVAN ESPINOSA FERLA, ISNER ALVAREZ CASTRO, PAOLA ANDREA GARNICA JOVEN, ELVER CUELLAR MURCIA, JUAN JUANARIO VALDERRAMA CANO, quienes deberán rendir su declaración respecto de los hechos de la demanda.

Así mismo, se accede a la declaración de parte solicitada respecto de la demandante, señora Ana Ofelia Hernández Calderón.

Adviértase a la parte interesada en el testimonio que, para la citación del declarante, se dará aplicación al artículo 2176 del Código General del Proceso. Así mismo se les asigna la carga procesal de tramitar el correspondiente citatorio que se enviará al correo electrónico que se disponga para el efecto, por parte de la Secretaría de esta Corporación.

Así mismo deberá considerarse que, en caso de inasistencia de los testigos, se dará aplicación al artículo 288<sup>7</sup> del CGP.

Finalmente, se accederá a la prueba documental deprecada, y se ordenará que por Secretaría, se OFICIAR al Municipio del Paujil para que ALLEGUE copia DIGITAL de: i) el expediente administrativo e investigación de la muerte del señor Wilson Arcila Muñoz y ii) los antecedentes administrativos de la Resolución nro. 44 del 22 de marzo de 2018.

En firme esta decisión, cítese a las partes para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **nueve (9) de MARZO de 2021 a las 08:30 a.m.,** fecha en la cual también se practicarán las pruebas aquí decretadas.

En ese orden de ideas, se

### **RESUELVE**:

**1.-** Acceder a la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora, como se indicó en la parte motiva de esta providencia, así:

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS.** La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO.** En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

<sup>1.</sup> Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

<sup>2.</sup> Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

<sup>3.</sup> Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).



- a. Decretar el testimonio de los señores WILSON GONZÁLEZ HERNANDEZ, IVAN ESPINOSA FERLA, ISNER ALVAREZ CASTRO, PAOLA ANDREA GARNICA JOVEN, ELVER CUELLAR MURCIA, JUAN JUANARIO VALDERRAMA CANO, quienes deberán rendir su declaración respecto de los hechos de la demanda.
- b. Acceder a la declaración de parte solicitada respecto de la demandante, señora Ana Ofelia Hernández Calderón.
- c. Ordenar que, por Secretaría, se OFICIAR al Municipio del Paujil para que ALLEGUE copia DIGITAL de: i) el expediente administrativo e investigación de la muerte del señor Wilson Arcila Muñoz y ii) los antecedentes administrativos de la Resolución nro. 44 del 22 de marzo de 2018.
- 2. FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo continuación de audiencia inicial el día nueve (9) de MARZO de 2021 a las 08:30 a.m., oportunidad en la cual, se practicarán las pruebas aquí decretadas.
- **3.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada alleguen las directrices o parámetros que en uno u otro sentido impartan los Comité de Conciliación de dichas entidades, siempre y cuando exista ánimo de las partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180-8 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

# LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN Magistrado

MABQ/KAPL

#### Firmado Por:

# LUIS CARLOS MARIN PULGARIN MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**848d9ffe3330494ba2db20d0fc1cce08645b179bb0d2b25d0bd517e12e45ec9e**Documento generado en 05/10/2020 02:58:07 p.m.



Florencia Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00316-01

DEMANDANTE: CRISTIAN CERON PROAÑOS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se

#### DISPONE

- 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, como quiera que fue oportunamente interpuesto, en contra de la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019, por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se declaró probada la excepción de CADUCIDAD, y se negaron las pretensiones de la demanda.
- 2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN Magistrado.

MABQ/KAPL

<sup>1</sup> Fls. 154 y ss. C2.



Florencia Caquetá, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00357-01

DEMANDANTE: FREDY OJEDA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se

#### DISPONE

- 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada<sup>1</sup>, como quiera que fue oportunamente interpuesto, en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
- 2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN Magistrado.

MABQ Revisó KAPL

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fls. 89 y ss. C2.



Florencia Caquetá, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00687-01 DEMANDANTE: VIDAL BARRERO RENGIFO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se

#### DISPONE

- 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada<sup>1</sup>, como quiera que fue oportunamente interpuesto, en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
- 2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN Magistrado.

MABQ

<sup>1</sup> Fls. 89 y ss. C2.



Florencia Caquetá, dos (2) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

**DERECHO** 

RADICACIÓN : 18-001-33-33-004-2019-00092-01 DEMANDANTE : MARIA CENELIA JARAMILLO PINEDA

DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN,

**FOMAG** 

Visto el memorial obrante a folio 106 se tiene que la apoderada de la actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones, la cual ha de entenderse como desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 13 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá.

En estos casos el artículo 316 del C.G.P señala que de tal solicitud debe corrérsele traslado al demandado a efectos de abstenerse de condenar en costas y expensas.

En consecuencia, se correrá traslado a la parte pasiva, Nación- Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG para el efecto.

Por lo anterior, se

# **RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado por el término de tres días (3) días a la parte demandada Nación-Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG para que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la actora contra la providencia del 13 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN Magistrada

MABQ



Florencia, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN : REVISIÓN DE LEGALIDAD RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2020-00417-00

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES DEMANDADO : ACUERDO 200-02-01-13 DEL 12/08/2020

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 119<sup>1</sup> y 120<sup>2</sup> del Decreto 1333 de 1986 y los numerales 2 a 5 del art. 137 del C. C. A. derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, establecidos en los numerales 2 a 5 del art. 162 del C.P.A.C.A., se

# Dispone:

- **1. ADMITIR** la solicitud de REVISIÓN DE LEGALIDAD presentada contra el Acuerdo No. **200-02-01-13** del 12 de agosto de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá-.
- 2. FIJAR el proceso en lista por el término de diez (10) días, para efectos de que el Ministerio Público y cualquiera otra persona pueda intervenir en la controversia jurídica, conforme lo dispuesto en el artículo 121-1 del Decreto 1333 de 1986.
- 3. EXHORTAR al Gobernador del Caquetá, para que en el término de dos (2) días, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 para que el alcalde, el personero y presidenta del Concejo Municipal de Belén de los Andaquíes intervengan en el proceso de considerarlo necesario.
- **4. NOTIFICAR** esta decisión a la señora Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación.

Notifiquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN Magistrado

KAPL

Firmado Por:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ARTICULO 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ARTICULO 120. El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.



LUIS CARLOS MARIN PULGARIN MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEIO SECCIONAL DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b042214456beed5c0ec96e5181d15dd495a9c6d07c920abc40c7e59ec4638296 Documento generado en 05/10/2020 02:41:23 p.m.



Florencia Caquetá, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN : REVISIÓN DE LEGALIDAD RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2020-00425-00

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA

DEMANDADO : ACUERDO 09 DEL 28/08/2020

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 119<sup>1</sup> y 120<sup>2</sup> del Decreto 1333 de 1986 y los numerales 2 a 5 del art. 137 del C. C. A. derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, establecidos en los numerales 2 a 5 del art. 162 del C.P.A.C.A., se

## Dispone:

- **1. ADMITIR** la solicitud de REVISIÓN DE LEGALIDAD presentada contra el Acuerdo No. **09** del 28 de agosto de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Cartagena del Chaira Caquetá-.
- 2. FIJAR el proceso en lista por el término de diez (10) días, para efectos de que el Ministerio Público y cualquiera otra persona pueda intervenir en la controversia jurídica, conforme lo dispuesto en el artículo 121-1 del Decreto 1333 de 1986.
- 3. EXHORTAR al Gobernador del Caquetá, para que en el término de dos (2) días, allegue vía correo electrónico el oficio DA-AM-0528-2020, radicado el día 7 de septiembre en la Gobernación del Caquetá.
- **4. NOTIFICAR** esta decisión a la señora Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,

# LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN Magistrado

MABQ/MASP

Firmado Por

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEIO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8374c43362d9340457c2eeb60cbd4ddb52e3974d253b823e26d38db0ac8f67e9**Documento generado en 05/10/2020 04:33:24 p.m.

<sup>1</sup> ARTICULO 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ARTICULO 120. El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO CUARTO

# MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO : 18001-33-33-752-2014-00184-01

DEMANDANTE : YANETH DUARTE EXPOSITO Y OTRA

DEMANDADO : CLINICA CHAIRA SAS ASUNTO : DECRETA PRUEBA AUTO No. : A.I. 06-10-203-20

#### **ASUNTO**

Encontrándose el proceso a Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se procede a decretar prueba de oficio.

#### **CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011, estableció la posibilidad legal de decretar oficiosamente en cualquiera de las instancias las pruebas necesarias para el esclarecimiento de la verdad, así como, en la oportunidad procesal previa a la decisión de fondo, a efectos de aclarar puntos oscuros o dudosos del pleito. Veamos:

"Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete."

De igual manera el parágrafo 1 del Artículo 175 del CPCA señala:

Reparación Directa 18001-23-33-752-2014-00184-01 Yaneth Duarte Exposito y Otra contra Clinica Chaira SAS Decreta Prueba

**Parágrafo 1º.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Es así que ante la falta de contestación de la demanda por parte de entidad demandada, se deberá disponer que la CLINICA CHAIRA SAS, allegue a esta Instancia Judicial la Historia Clínica de la menor DANNA MICHELLE OLMOS DUARTE, <u>la cual debe estar completa y debidamente transcrita</u>; a fin de establecer con claridad, las causas de la muerte de la menor cuya reparación se reclama.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

## **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la CLINICA CHAIRA SAS, allegue a esta Instancia Judicial la Historia Clínica de la menor DANNA MICHELLE OLMOS DUARTE, la cual debe estar completa y **debidamente transcrita**, al correo de la Secretaría del Tribunal Administrativo: <a href="mailto:stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co">stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría désele cumplimiento a la orden judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Página 2 de 3

Reparación Directa 18001-23-33-752-2014-00184-01 Yaneth Duarte Exposito y Otra contra Clinica Chaira SAS Decreta Prueba

## Firmado Por:

# YANETH REYES VILLAMIZAR MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cb4e89a7f6918cb93ba5fc4b5f683cdf8d5f01fe2f0375da48cd30cb2490a9** Documento generado en 05/10/2020 09:46:12 a.m.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO 04

## MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REVISIÓN DE LEGALIDAD
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00414-00
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

NORMATIVIDAD ACUERDO No. 008 del 28-08-20 DEL CONCEJO ACUSADA : MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA

ASUNTO : ADMISIÓN

AUTO No. : A.I. 12-09-193-20

Por reunir los requisitos legales se ADMITIRÁ la presente solicitud de Revisión de Legalidad formulada por ARNULFO GASCA TRUJILLO, en calidad de Gobernador del Caquetá, contra el Acuerdo Municipal No. 008 del 28 de agosto de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA MEDALLA AL MERITO DIOSA DEL CHAIRA Y SE INSTITUCIONALIZA SU RECONOCIMIENTO", proferido por el Concejo Municipal de Cartagena del Chaira-Caguetá, previas las siguientes consideraciones:

### 1. APTITUD FORMAL DE LA SOLICITUD

La demanda presentada satisface las exigencias previstas en los numerales 2 al 5 del artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) la pretensión es clara; (ii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma clara; (iii) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; (iv) allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer dentro del proceso.

## 2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda de revisión de legalidad, como quiera que a juicio del Gobernador del Caquetá, el Acuerdo Municipal No. 008 del 28 de agosto de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA MEDALLA AL MERITO DIOSA DEL CHAIRA Y SE INSTITUCIONALIZA SU RECONOCIMIENTO", proferido por el Concejo Municipal de Cartagena del Chaira-Caquetá, presuntamente tiene vicios jurídicos por encontrarse algunas dudas respecto a su legalidad.

# 3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, establece que en los eventos en los que el Gobernador encontrare que el Acuerdo es contrario a la Constitución, la Ley o la Ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

En el caso concreto, se observa que la Gobernación del Caquetá recibió el Acuerdo No. 008 del 28 de agosto de 2020, el día 07 de septiembre de 2020, y este a su vez fue enviado por el Gobernador al Tribunal Administrativo del Caquetá el 22 de septiembre de 2020, lo que demuestra que el presente Acuerdo, fue enviado por el mandatario del Departamento del Caquetá, dentro del término legal establecido.

## 4. ANEXOS DE LA SOLICITUD

La parte actora allegó el Acuerdo Municipal No. 008 del 28 de agosto de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA MEDALLA AL MERITO DIOSA DEL CHAIRA Y SE INSTITUCIONALIZA SU RECONOCIMIENTO", proferido por el Concejo Municipal de Cartagena del Chaira -Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

## **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Revisión de Legalidad formulado por el Departamento del Caquetá contra el Acuerdo Municipal No. 008 del 28 de agosto de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA MEDALLA AL MERITO DIOSA DEL CHAIRA Y SE INSTITUCIONALIZA SU RECONOCIMIENTO", proferido por el Concejo Municipal de Cartagena del Chaira-Caquetá, por reunir los requisitos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

**SEGUNDO:** Por la Secretaria del Tribunal, **FIJAR** en lista el presente proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales el fiscal de la Corporación y/o quien corresponda o haga sus veces, y cualquier otra persona, podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# Firmado Por:

# YANETH REYES VILLAMIZAR MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7bd2bb661974d5882eaedf7564153e2f54b8380320858710560a39b240dad1c0
Documento generado en 05/10/2020 02:30:56 p.m.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO 04

## MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, cinco 05 de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REVISIÓN DE LEGALIDAD
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00416-00
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

NORMATIVIDAD ACUERDO No. 019 del 21-08-20 DEL CONCEJO

ACUSADA : MUNICIPAL DE SOLITA

ASUNTO : ADMISIÓN

AUTO No. : A.I. 13-09-194-20

Por reunir los requisitos legales se ADMITIRÁ la presente solicitud de Revisión de Legalidad formulada por ARNULFO GASCA TRUJILLO, en calidad de Gobernador del Caquetá, contra el Acuerdo Municipal No. 019 del 21 de agosto de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL FONDO LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLITA, CAQUETÁ Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 015 DE 2014", proferido por el Concejo Municipal de Solita-Caquetá, previas las siguientes consideraciones:

## 1. APTITUD FORMAL DE LA SOLICITUD

La demanda presentada satisface las exigencias previstas en los numerales 2 al 5 del artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) la pretensión es clara; (ii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma clara; (iii) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; (iv) allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer dentro del proceso.

## 2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda de revisión de legalidad, como quiera que a juicio del Gobernador del Caquetá, el Acuerdo Municipal No. 019 del 21 de agosto de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL FONDO LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLITA, CAQUETÁ Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 015 DE 2014", proferido por el Concejo Municipal de Solita-Caquetá,

#### Revisión de Legalidad 18001-23-40-000-2020-00416-00 Gobernación del Caquetá contra Acuerdo No. 019 del 21-08-20 del Concejo de Solita-Caquetá Auto Admite Demanda

presuntamente tiene vicios jurídicos por encontrarse algunas dudas respecto a su legalidad.

# 3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, establece que en los eventos en los que el Gobernador encontrare que el Acuerdo es contrario a la Constitución, la Ley o la Ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

En el caso concreto, se observa que la Gobernación del Caquetá recibió el Acuerdo No. 019 del 21 de agosto de 2020, el día 26 de agosto de 2020, y este a su vez fue enviado por el Gobernador al Tribunal Administrativo del Caquetá el 22 de septiembre de 2020, lo que demuestra que el presente Acuerdo, fue enviado por el mandatario del Departamento del Caquetá, dentro del término legal establecido.

#### 4. ANEXOS DE LA SOLICITUD

La parte actora allegó el Acuerdo Municipal No. 019 del 21 de agosto de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL FONDO LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLITA, CAQUETÁ Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 015 DE 2014", proferido por el Concejo Municipal de Solita-Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Revisión de Legalidad formulado por el Departamento del Caquetá contra el Acuerdo Municipal No. 019 del 21 de agosto de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL FONDO LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLITA, CAQUETÁ Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 015 DE 2014", proferido por el Concejo Municipal de Solita-Caquetá, por reunir los requisitos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

**SEGUNDO:** Por la Secretaria del Tribunal, **FIJAR** en lista el presente proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales el fiscal de la Corporación y/o quien corresponda o haga sus veces, y cualquier otra persona, podrán intervenir para

#### Revisión de Legalidad 18001-23-40-000-2020-00416-00 Gobernación del Caquetá contra Acuerdo No. 019 del 21-08-20 del Concejo de Solita-Caquetá Auto Admite Demanda

defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## Firmado Por:

# YANETH REYES VILLAMIZAR MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eeeef84efa51d869ed0147399174f8b25f9ce994d266b9f5234dca9f687c2991 Documento generado en 05/10/2020 02:37:28 p.m.